

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02410/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el **C.** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00071/SMSEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Copia digitalizado de la nómina de este sindicato correspondiente a los años 2105 ,2016 y 2017 debidamente integrada y aprobada mefienate. Su comité de

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

transparencia así mismo se informe el número de inmuebles bienes muebles con los que cuenta este siendo caro así como el proceso para que realicen la donación a personas físicas o Morales que se los soliciten." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México

Toluca, México a 17 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00071/SMSEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADA SOLICITANTE. P R E S E N T E En atención a su solicitud enviada el día 05 de octubre de 2017, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, mediante el cual requiere: Copia digitalizado de la nómina de este sindicato correspondiente a los años 2105 ,2016 y 2017 debidamente integrada y aprobada mefienate. Su comité de transparencia así mismo se informe el número de inmuebles bienes muebles con los que cuenta este siendo caro así como el proceso para que realicen la donación a personas físicas o Morales que se los soliciten. (sic) Al respecto se informa que el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México cuenta con 43 inmuebles. Por lo que corresponde a los bienes muebles y gasto de nómina de este Sindicato, son adquiridos y pagados con recursos privados, por tal motivo no se tiene la obligatoriedad de proporcionar el acceso a la información referida. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 23 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado no realiza donaciones a personas físicas o morales. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFR. OSIEL CAMPIRÁN DÍAZ

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02410/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"NULA RESPUESTA." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"DESEO SABER SI LO MANIFESTADO POR EL SEUDO REPRESENTANTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO ESTA EN APEGO A DERECHO O SOLO OBEDECE A TEMAS PARTICULARES EN DADO CASO SOLICITO QUE COMO PARTICULAR Y REMISOR PARA EL PAGO DE SUELDOS DE ESTOS MAESTROS SE ME INDIQUE SU NOMINA Y TODO LO SOLICITADO EN ORIGEN." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticinco de octubre de la

presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha tres de noviembre de los corrientes presentó su informe justificado; así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha catorce de noviembre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término, es de señalar que el particular en su solicitud de información le requirió al Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México lo siguiente:

1. Nómina del sindicato respecto a los años 2015, 2016 y 2017.
2. Numero de bienes muebles e inmuebles con los que cuenta.
3. Proceso para que realicen donaciones a personas físicas o morales que lo soliciten.

Por su parte, el Sujeto Obligado señaló que cuenta con 43 inmuebles y por lo que corresponde a los bienes muebles y nómina del sindicato, son adquiridos y pagados con recursos privados, es por esto que no tiene la obligatoriedad de proporcionar el acceso a la información requerida. Así también, señala que por parte del sindicato no se realizan donaciones a personas físicas o morales.

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Una vez dicho eso, el recurrente interpuso su medio de impugnación aludiendo medularmente como razones o motivos de inconformidad, “DESEO SABER SI LO MANIFESTADO POR EL SEUDO REPRESENTANTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO ESTA EN APEGO A DERECHO O SOLO OBEDECE A TEMAS PARTICULARES EN DADO CASO SOLICITO QUE COMO PARTICULAR Y REMISOR PARA EL PAGO DE SUELDOS DE ESTOS MAESTROS SE ME INDIQUE SU NOMINA Y TODO LO SOLICITADO EN ORIGEN.” [Sic]

Así después, el sujeto obligado remitió su informe justificado en el cual señala que en ningún momento se le negó la información solicitada al recurrente, sin embargo este solo proporciona la información que obra en sus archivos de conformidad con lo establecido en los numerales 12 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, arguyendo lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

A.- Por lo que corresponde a:

"Copia digitalizado de la nómina de este sindicato correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 y número de bienes muebles"

Se le informó al particular que la nómina y bienes muebles de este Sindicato son pagados con los recursos privados, por tal motivo no se tiene la obligatoriedad de proporcionar el acceso a la información referida.

B.- Lo referente a:

"El número de inmuebles"

Se le informó que son 43 bienes inmuebles.

C.- De igual forma por lo que concierne a:

Proceso para que realicen la donación a personas físicas o Morales que se los soliciten.

Se le informó que este Sujeto Obligado no realiza donaciones a personas físicas o morales.

SIETE.- Como se puede apreciar, este Sujeto Obligado proporcionó la información requerida de acuerdo a sus funciones y atribuciones, en tiempo y forma.

Sin embargo en el cuerpo del texto del recurso de revisión se aprecia que el hoy recurrente requiere **nómina de maestros** que de manera inicial no fue requerida expresamente, por ello es importante mencionar que este Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México no



Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cuenta dentro de su nómina con maestros, toda vez que la función de pago de profesores del Estado de México le corresponde exclusivamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Sujeto Obligado distinto a esta Organización gremial.

Por lo que corresponde a la **nómina y bienes muebles** que paga y adquiere el Sindicato de Maestros, se informa que es pagada con recurso propio que se genera de las cuotas voluntarias de todos los agremiados a este Sindicato, recurso que forma parte del patrimonio sindical que es utilizado para el pago de personal y gastos generales de la administración sindical, de acuerdo a lo establecido por el artículo 55 de los Estatutos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México que a la letra dice:

ARTÍCULO 55.- Para el sostenimiento de los servicios sociales, pago del personal y gastos generales de la administración sindical, el Sindicato dispone de un patrimonio constituido por los siguientes factores:

- a) Las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que aporten los miembros del Sindicato.*
- b) Los intereses y productos financieros que se obtienen en la administración del capital social.*
- c) Los subsidios, las cesiones o las donaciones, que a favor del Sindicato, sean otorgados por terceros.*
- d) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos en propiedad por la Organización.*
- e) Los valores y derechos, beneficios, aprovechamientos y todo lo que de hecho o por derecho pertenezca al Sindicato.*
- f) Para la adquisición, compra, cesión, donación, enajenar o gravar bienes muebles e inmuebles y tratándose del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, como persona moral, el Comité Ejecutivo Estatal deberá dar cumplimiento a la siguiente disposición:*

Ninguna persona física o moral, podrá disponer de bien mueble o inmueble o parte de ellos pertenecientes al SMSEM.

Por lo cual y por lo que corresponde a pago de nómina y listado de bienes muebles, al no derivar de recurso público su pago y adquisición, no se encuentra en el supuesto de proporcionar dicha información a través del derecho de acceso a la información pública establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6° ...

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

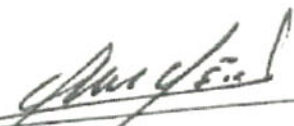
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

...I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, pido respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales tener por presentadas en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente **02410/INFOEM/IP/RR/2017**, los cuales expresan las justificaciones y alegatos de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


PROTESTO LO NECESARIO
PROFESOR. OSIEL CAMPIRAN DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, como se advierte de las capturas de pantalla insertas en el párrafo anterior, el sujeto obligado señala, que se le da respuesta a la solicitud de información; empero, se advierte que este niega el acceso respecto al número de bienes muebles con los que cuenta, así como la nómina del sindicato correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, señalando que estos son pagados con recurso propio, proveniente de las aportaciones y por lo tanto no se tiene la obligatoriedad de proporcionar dicha información.

Así, con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, se consideró a los Sindicatos como Sujetos Obligados, como de forma expresa lo señala la fracción I del inciso A del mismo artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictando.

"6.

...

A.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los

supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora, tenemos cierto que el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México es un Sujeto Obligado reconocido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su numeral 23 fracción IX que a la letra reza:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*
- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*
- V. Los órganos autónomos;*
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- VII. *Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- VIII. *Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*
- IX. *Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*
- X. *Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*
- XI. *Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, debe señalarse que el derecho de acceso a la información es aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre

Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al derecho interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante como todo derecho, no es absoluto y permite ciertas

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

De lo anterior, se permite concluir que:

- a) Por regla general toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es pública;
- b) Que existen excepciones a esa publicidad por cuestiones de interés público, seguridad nacional o para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- c) Dichas excepciones deben estar debidamente contempladas en la ley reglamentaria correspondiente.

En ese orden de ideas, como ya hizo mención el Sujeto Obligado en su informe justificado, tanto la nómina como lo bienes muebles con los que cuenta el sindicato, son pagados con recursos propios que se generan de las cuotas voluntarias de sus agremiados, recurso que forma parte del patrimonio sindical que es utilizada para el pago de personal y gastos generales de la administración sindical, de conformidad con el artículo 55 de los Estatutos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, por lo tanto estos no son susceptibles de entregar al recurrente, toda vez que no provienen de recursos públicos.

Luego entonces respecto al numeral 55 de los Estatutos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, señala que para el sostenimiento de servicios sociales, pago del personal y gastos personales, se dispondrá de lo siguiente:

ARTÍCULO 55.- Para el sostenimiento de los servicios sociales, pago del personal y gastos generales de la administración sindical, el Sindicato dispone de un patrimonio constituido por los siguientes factores:

- a) Las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que aporten los miembros del Sindicato.*
- b) Los intereses y productos financieros que se obtienen en la administración del capital social.*
- c) Los subsidios, las cesiones o las donaciones, que a favor del Sindicato, sean otorgados por terceros.*
- d) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos en propiedad por la Organización.*
- e) Los valores y derechos, beneficios, aprovechamientos y todo lo que de hecho o por derecho pertenezca al Sindicato.*
- f) Para la adquisición, compra, cesión, donación, enajenar o gravar bienes muebles e inmuebles y tratándose del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, como persona moral, el Comité Ejecutivo Estatal deberá dar cumplimiento a la siguiente disposición:*

Ninguna persona física o moral, podrá disponer de bien mueble o inmueble o parte de ellos pertenecientes al SMSEM.

Del numeral citado, se desprende que los sindicatos para el sostenimiento de los servicios sociales, pago de personal y gastos generales, dispondrán de un patrimonio constituido por las cuotas sindicales que aporten los miembros del sindicato, intereses

y productos financieros, subsidios, cesiones o donaciones que le sean otorgados por terceros, bienes muebles e inmuebles obtenidos en propiedad por la organización, valores y derechos.

Por lo tanto, es de mencionar que las cuotas sindicales, las cuales son obtenidas de los agremiados, pertenecen a recurso privado, de conformidad con la fracción a) del numeral 55 de los Estatutos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, por lo que no es dable ordenar la entrega de la nómina, ya que si bien es cierto que el acceso a la información es una prerrogativa que tienen todos los particulares para conocer la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados, también lo es que existen limitantes a este derecho, verbigracia, aquellos Sujetos Obligados que en el ámbito de sus atribuciones generen recursos propios y que no inmiscuyan al gobierno para la obtención de los mismos.

Por último, lo que corresponde a los bienes muebles con los que cuenta el sindicato, el Sujeto Obligado se pronunció bajo el argumento de que, toda vez que estos bienes son adquiridos mediante recurso privado, no es posible ser entregado al recurrente.

Sirve de sustento lo anterior el criterio 09/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala al rubro lo siguiente:

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Resoluciones:

- *RRA 4169/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *RRA 0089/17. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0304/17. Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción II del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número **00071/SMSEM/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00071/SMSEM/IP/2017**, por resultar infundadas las razones o motivos de

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**.

Tercero. NOTIFIQUESE al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02410/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02410/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MAEM

RESOLUCIÓN

10/01/2023